



Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/I/252/2023

Actor:

Autoridad Demandada:
Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Sentencia

Tepic, Nayarit; a diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/I/252/2023, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** -en adelante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo demandando de **la configuración de la resolución afirmativa ficta con relación a la petición elevada al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado –en adelante Comité de Vigilancia–** el pasado diez de febrero de dos mil veintitrés, mediante la cual solicitó la nivelación de su cuota pensionaria en proporción a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo con la categoría de Agente del Ministerio Público “A” de la Fiscalía General del Estado de

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



Nayarit, señalando como autoridad demanda al citado **Comité de Vigilancia**.

2. Admisión de la demanda. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda² presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas. En ese mismo acto, se ordenó correr traslado a la autoridad demanda para que dentro del término legal de diez días diera contestación a la demanda incoada en su contra y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia del juicio.

3. Emplazamiento. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a la autoridad demanda, a efecto de que diera contestación a la demanda incoada en su contra. Actuación visible en la foja 62 del expediente en que se actúa.

4. Contestación de la demanda. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Consejero Jurídico del Gobernador y Representante del Comité de Vigilancia, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito y anexos, mediante el cual dio contestación a la demanda de incoada en contra del ente representado, (visible a fojas 77 a 86 del expediente en que se actúa). Mismo que en este acto se tiene por recibido.

5. Alegatos. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito mediante el que, el autorizado legal de la parte actora hizo valer sus alegatos, mismo que se ordenó agregar a sus autos para su desahogo en la audiencia correspondiente.

6. Celebración de audiencia. En fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de juicio prevista por el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante de haber sido previamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas y

²Visible a fojas 60 y 61 del expediente en que se actúa.



los alegatos de la parte actora, declarando precluido el derecho de formular alegatos a la autoridad demandada. En ese mismo acto, se acordó turnar para resolución el juicio en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

7. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129, fracción III de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁴; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁵, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada

³ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

⁴ En delante Ley de Justicia.

⁵ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁶, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. De las causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 148⁷ y 230, fracción I⁸ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opongán o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa se aboca al estudio y resolución de las causales de improcedencia y motivos de sobreseimiento, en este caso, del oficio de contestación de demanda se desprende que el Representante del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, afirma que el juicio es improcedente por las causales previstas en el artículo 224, fracción IX, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, por lo que procede el sobreseimiento con base en lo dispuesto en el artículo 225 fracción II del mismo ordenamiento.

El argumento total lo sostiene usando como base que, lo solicitado por el accionante debió hacerse ante la Dirección General del Fondo de Pensiones y no ante el Comité de Vigilancia, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento Interior del Fondo; sin embargo, esta causa de improcedencia debe desestimarse de este apartado por tratarse de una cuestión que atañe al fondo del asunto, por lo que,

⁶ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁷ “**Artículo 148.** Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

⁸ **Artículo 230.** La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso...”



procede resolverla en la parte relativa.

Cobra aplicación la siguiente **Tesis de Jurisprudencia**⁹, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.”

En ese sentido, al haber sido desestimada la causa de improcedencia invocada por la autoridad demandada y en virtud de que, de un estudio oficioso, no se encuentra alguna que imposibilite el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo y lo dable es entrar al estudio del fondo del asunto.

Tercero. Puntos Controvertidos. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el presente juicio se centra en determinar si procede resolver respecto a **si ha operado la afirmativa ficta con relación a la petición elevada al Comité de Vigilancia, mediante la cual el actor solicitó la nivelación de su cuota pensionaria en proporción a los aumentos concedidos a los trabajadores en activo con la categoría de Agente del Ministerio Público “A” de la Fiscalía General del Estado de Nayarit** o, como afirma la autoridad demandada al contestar la demanda, no se configura, puesto que la solicitud debió ser elevada ante la Dirección General del Fondo de Pensiones.

Cuarto. Estudio de Fondo. En virtud de que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa determinó que no se actualizaron causales de improcedencia que impidieran el estudio de fondo del presente asunto y

⁹ **Datos de Localización.** Época: Novena. Registro: 187973. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Página 5, Enero de 2002. Materia: Común.



una vez precisado en el considerando anterior en qué consiste la litis en el juicio que se actúa, se procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en su escrito de demanda.

Al efecto, y según el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no es necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer el accionante en su escrito inicial, ni la contestación que produjera al respecto la demandada, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, por lo que en la presente sentencia definitiva no se transcriben por cuestiones de economía procesal y sentido ecológico, y se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase.

Cabe hacer la precisión que lo anterior, no implica falta de cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, es decir, sin que sea obstáculo para que en la presente resolución se estudien de manera exhaustiva, todas y cada una de las inconformidades planteadas, como lo prevé el artículo 230, fracción III¹⁰ de la Ley de Justicia, se sustenta lo anterior por analogía en la tesis jurisprudencial: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**¹¹

Pues bien, previo al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer la parte actora, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa estima necesario precisar que el texto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, estatuye que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a

¹⁰“Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; ...”

¹¹Tesis: 2a./J. 58/2010, de Jurisprudencia, de la Novena Época, de la Instancia de la Segunda Sala, en materia Común, con registro 164618, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; de la fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.



los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Lo expuesto revela el imperativo de este Órgano Jurisdiccional de atender, en el ámbito de su competencia, en todas y cada una de sus determinaciones, resoluciones y sentencias, los invocados principios, sólo así, se garantizará el derecho humano de acceso a la justicia que tutela el artículo 17 Constitucional.

Sirve de apoyo a lo expuesto el criterio correspondiente a la Décima Época, con registro número 2012228, instancia Pleno, tipo de tesis Jurisprudencia, fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro treinta y tres, agosto de dos mil dieciséis, tomo I, en materias constitucional y común, tesis P./J. 5/2016 (10a.), página once, con el rubro ***“DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL”***.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha abandonado el criterio formalista en que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de **violación** para ser tal debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos de autoridad reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados.

De ahí que, arribó al criterio que la expresión de los **conceptos** de **violación** no se haga con formalidades tan rígidas y solemnes y que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como **conceptos** de **violación** todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la **causa** de **pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le



causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Las consideraciones expuestas constituyen en la sustancia la jurisprudencia con registro 195518 de la Novena Época, cuya instancia es la Segunda Sala con el rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

Precisado lo anterior, y analiza la demanda en forma integral como un todo, a los conceptos de impugnación, los argumentos hechos valer, las constancias que integran los autos, la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley de Justicia Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, determina que los argumentos hechos valer por la parte actora resultan **FUNDADOS** por lo que es procedente resolver que sí se configura la resolución afirmativa ficta respecto de la solicitud planteada por el actor ante la autoridad demandada en fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, por las siguientes consideraciones:

El argumento total en lo que aquí interesa, lo hace consistir en que, la petición realizada a la autoridad es procedente, debido a que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Pensiones– la cuota pensionaria otorgada a los trabajadores que han alcanzado el beneficio de la pensión, debe incrementarse en la misma proporción que los aumentos concedidos a los trabajadores en activo, esto es, la llamada pensión dinámica. Asimismo, que, en la especie, al haber solicitado tal incremento a la autoridad demandada y no haber sido contestada su petición de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia –, esto es, en un plazo que no exceda de treinta días, se entiende que se configura fictamente una resolución favorable para el solicitante.

Lo expuesto por el actor resulta **fundado**.



Al respecto, los artículos 60 y 61 de la Ley de Justicia, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 60.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de la administración pública paraestatal y paramunicipal, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción. Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”

“ARTÍCULO 61.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que se notifique la resolución expresa, el silencio de las autoridades competentes se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses de los peticionarios siempre y cuando sean legalmente procedentes, conforme a las disposiciones legales y normativas que rijan la materia de que se trate.

Para acreditar la existencia de la resolución afirmativa ficta, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla; la autoridad expedirá dicha certificación en caso de que sea procedente en términos de lo establecido en el párrafo anterior; en ella, en su caso, la autoridad precisará los efectos legales de la afirmativa ficta. Dicha certificación deberá expedirse dentro de los cinco días posteriores a la presentación de la solicitud. En caso de que no se expida la certificación en este último plazo, los particulares podrán acudir a demandar la declaración de que ha operado la afirmativa ficta ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de esta ley.”

Asimismo, resulta necesario establecer en qué casos **no** procede la multicitada afirmativa ficta, en este caso, lo previsto por los numerales 62 y 63 de la Ley de Justicia:

“ARTÍCULO 62.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de peticiones que impliquen la adquisición de la propiedad o posesión de bienes del estado, municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, la autorización de fraccionamientos o subdivisiones de terrenos, el otorgamiento de licencias de construcción, la autorización de exenciones para el pago de créditos fiscales y la resolución del recurso administrativo de inconformidad. Tampoco se configurará la resolución afirmativa ficta cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente, o los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.”



“ARTÍCULO 63.- *En todos los casos en que no opere la resolución afirmativa ficta, el silencio de las autoridades en el plazo de treinta días posteriores a la presentación o recepción de la petición, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable para las solicitudes e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.”*

De los artículos transcritos anteriormente, se obtiene en lo que interesa, que las peticiones que los particulares hagan a las autoridades, deberán ser resueltas en forma escrita, dentro de un plazo que no exceda de treinta días posteriores a la fecha de su presentación o recepción; que sólo en el caso que la autoridad requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver el planteamiento, entonces, el término aludido comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido por el promovente.

Asimismo, que si no se da respuesta dentro del plazo señalado y la solicitud elevada no se inscribe en alguno de los supuestos de excepción que actualizan la negativa ficta, entonces, se considerará que la petición formulada fue acogida por la autoridad respectiva, es decir, se configurará la *afirmativa ficta*; siempre y cuando sea legalmente procedente dicha solicitud y la petición sea realizada ante la autoridad competente.

De igual forma, se tiene que, para acreditar la existencia de la resolución *afirmativa ficta*, los particulares solicitarán a la autoridad ante la que se presentó la petición, la certificación de que ha operado aquélla, y que en caso de que no se les expida, pueden acudir a demandar la declaración de que ha operado en su favor dicha figura ante el Tribunal, en términos de lo establecido en el título cuarto de la ley de la materia; también se dispone que no se configurará la resolución *afirmativa ficta* cuando los particulares interesados no hubieren satisfecho los requisitos señalados por las disposiciones legales y normativas aplicables.

En otras palabras, para que opere la *afirmativa ficta* deben concurrir siempre una serie de hipótesis jurídicas, mismas que pudiéramos resumir en lo siguiente:



- a) Que un particular formule una solicitud a una autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal;
- b) Que la solicitud realizada sea legalmente procedente y haya sido elevada ante autoridad competente;
- c) Que la autoridad competente no responda dentro del plazo de treinta días posteriores a su presentación o a la fecha en que se cumpla la prevención relativa;
- d) Que se solicite su certificación ante la misma autoridad a quien se le hizo la solicitud primigenia, y de nueva cuenta, ésta sea omisa en extenderla.
- e) Que la materia de la petición no implique la adquisición de bienes propios del Estado municipios y organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, el otorgamiento de concesiones y permisos para la prestación de servicios públicos, entre otras excepciones contempladas en el numeral 62 de la norma en cita.

En ese sentido, de las constancias glosadas en autos, se desprende lo siguiente:

1. El día uno de abril de dos mil veintitrés, el ciudadano ***** obtuvo su Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio¹², con la categoría de Agente del Ministerio Público "A", con una cuota pensionaria mensual de **\$14,296.41** (catorce mil doscientos noventa y seis pesos 41/100 moneda nacional), correspondiente al setenta y tres por ciento de su último salario.

2. Con fecha diez de febrero de dos mil veintitrés¹³, elevó una petición al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones, a través de la cual, solicitó la nivelación de su cuota pensionaria, en la misma proporción y cantidad a dos aumentos que les fueron concedidos a los trabajadores en activo con categoría de Agentes del Ministerio Público "A" de la Fiscalía General del Estado, aumentos que fueron aplicados, el primero a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de **\$4,531.25** (cuatro mil quinientos treinta y un pesos 25/100

¹² Dictamen visible a folio 18 de autos.

¹³ Solicitud visible a fojas de la 19 a la 22 del sumario.



moneda nacional) de manera quincenal y, el segundo a partir de la primera quincena del mes de enero de dos mil veintitrés, por la cantidad quincenal de **\$4,066.85** (cuatro mil sesenta y seis pesos 85/100 moneda nacional).

3. Ante la omisión del Comité de Vigilancia, de brindarle respuesta dentro del plazo de treinta días, en fecha tres de abril de dos mil veintitrés¹⁴, el hoy actor presentó nueva solicitud ante la misma autoridad, mediante la que solicitó la certificación de que había operado la afirmativa ficta.

4. Finalmente, al no obtener respuesta, instó juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, mediante escrito de demanda presentado el día veintiuno de abril de la presente anualidad, demandando la configuración de la resolución afirmativa ficta.

De los actos jurídicos descritos, se desprende que la autoridad fue omisa en contestar dentro del plazo a que se refiere el numeral 60 de la Ley de Justicia, la petición realizada por el aquí enjuiciante, incurriendo en silencio administrativo; por lo que, en cumplimiento al artículo 61 del mismo ordenamiento legal, el gobernado solicitó la certificación de la afirmativa ficta, petición que, al no haber sido respondida por la autoridad en el plazo de cinco días, actualiza la declaración afirmativa ficta, que significa una resolución favorable al peticionario.

Ahora bien, resulta importante resaltar que, como ya se dijo, para que se trate de una resolución afirmativa ficta, se requiere además del silencio administrativo, que la petición que realice el particular sea legalmente procedente, por lo que resulta necesario estudiar la procedencia de lo solicitado.

En la especie, el ciudadano ***** , en su calidad de pensionado, solicitó, con fundamento en los artículos 20, fracción II y 53, de la Ley de Pensiones, el incremento a su cuota pensionaria en la misma cantidad y proporción a los dos aumentos otorgados a los trabajadores activos de la

¹⁴ Escrito glosado a folio 25.



Fiscalía General del Estado, con la categoría de Agente del Ministerio Público "A"; esto, por ser su régimen pensionario, de tipo dinámico.

Ahora, la Ley de Pensiones, establece en su artículo 20, lo siguiente:

“ARTICULO 20.- La cuota diaria de la pensión que se pague al trabajador, se fijará como sigue:

I.- Pensión por jubilación, con las percepciones íntegras que reciban en el momento de su retiro, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía en que aumenten las percepciones salariales para los trabajadores en activo;

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, el tanto por ciento del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio se ajustará a la tabla del artículo 21, incrementándose en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo.

Para el caso de las mujeres, los años de servicio se computarán partiendo de los 15 hasta cumplir 28 años de servicio, proporcionalmente hasta el 100 por ciento, utilizando para tal efecto la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21;

III.- Pensión por vejez, el tanto por ciento del promedio del salario último en el momento de su retiro, en relación a los años de servicio, asimismo se incrementarán en la proporción o cuantía que aumenten las percepciones salariales de los trabajadores en activo. Se aplicará la tabla de cálculo que se describe en el artículo 21; y

IV.- Pensión por inhabilitación parcial a causa o consecuencia del servicio, tomando el total del salario último cotizado, se aplicará la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo.”

Es decir, que las pensiones por jubilación, por retiro por edad y tiempo de servicio, así como por vejez, son pensiones dinámicas, es decir, que la cuota pensionaria no será fija respecto del último salario percibido en activo, sino que se aumentará en la misma proporción en que aumenten los sueldos de los trabajadores activos; esto, siempre y cuando el salario mensual no rebase los trescientos días de salario, como lo refiere el numeral 53 de la Ley de Pensiones, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 53.- Todo trabajador de confianza cuya jubilación o pensión hubiese sido aprobada habiendo cubierto la antigüedad requerida y su monto mensual no rebase el equivalente a 300 días de salario mínimo general vigente en el Estado, tendrá derecho a percibir todos los aumentos que en su caso se autoricen a los trabajadores en activo.”



En el caso que nos ocupa, ni la cuota pensionaria que tiene a su favor el accionante, ni el sueldo de los trabajadores activos con categoría de Agente del Ministerio Público "A" de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, rebasan dicha cantidad; por tanto, resulta procedente el aumento de la cuota pensionaria del enjuiciante en la misma proporción y cantidad que los trabajadores activos, pues, como se dijo, el sistema pensionario, es dinámico.

Para acreditar la procedencia de su solicitud, el accionante acompañó el Dictamen de Pensión por Retiro por Edad y Tiempo de Servicio que le fue otorgado por el Comité de Vigilancia el día uno de abril de dos mil veintidós, de donde se desprende que la categoría con la que alcanzó el beneficio de la pensión fue la de Agente del Ministerio Público "A", con un porcentaje del setenta y tres por ciento de su último salario, documental que se encuentra agregada en copia fotostática certificada a folio 18 de autos y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 175, 218 y 219 de la Ley de Justicia.

Asimismo, la parte actora acompañó copia fotostática simple del recibo de nómina ***** relativo a la primera quincena del mes de abril de dos mil veintitrés, en donde se aprecia que percibe una cantidad quincenal bruta de **\$8,965.01** (ocho mil novecientos sesenta y cinco pesos 01/100 moneda nacional), documental que por sí misma, merece valor probatorio indiciario, de conformidad con el numeral 222 de la Ley de Justicia, pero que, al encontrarse administrada con el Dictamen de Pensión y, al no haber sido objetada o impugnada por la contraria, alcanza un valor probatorio pleno.

De igual manera, el enjuiciante, ofreció como probanza la documental en vía de informe, consistente en la información rendida a través del oficio ***** suscrito por el Director General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, en el que, informó que a partir de la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós, se autorizó un incremento mensual bruto de **\$9,062.50** (nueve mil sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) y, que a partir de la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, hubo un segundo incremento mensual bruto de **\$8,133.70** (ocho mil ciento treinta y tres pesos 70/100 moneda nacional),



todo ello en favor de los trabajadores con categoría de Agente del Ministerio Público "A"; documental que, acompañada de sus respectivos anexos, se encuentra glosada en autos a folios del 66 al 73 y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 175 y 218 de la Ley de Justicia.

Entonces, de las probanzas antes descritas, se desprende que la parte actora logró demostrar que se ubica en los supuestos para obtener el beneficio de la pensión dinámica, es decir, el incremento a su cuota pensionaria en la misma proporción y cantidad que les fue otorgado el incremento a los trabajadores activos de la misma categoría laboral.

No pasan desapercibidos, los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada, en el sentido de que, resulta improcedente lo reclamado a través del presente juicio, debido a que, aduce, el accionante debió dirigir su petición a la Dirección General del Fondo de Pensiones y no al Comité de Vigilancia; sin embargo, no le asiste la razón a la enjuiciada, toda vez que, de conformidad con el artículo 8, fracción IV, de la Ley de Pensiones, el Comité de Vigilancia es el ente encargado de conceder, negar, **modificar**, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones, tal y como se observa de dicha porción normativa:

"ARTICULO 8o.- Son atribuciones del Comité de Vigilancia:

[...]

IV.- Conceder, negar, modificar, suspender y revocar las jubilaciones o pensiones en los términos de ésta Ley;

[...]"

En ese sentido, es claro que la autoridad encargada de realizar las modificaciones a las pensiones, en este caso, de la cuota pensionaria, es precisamente el Comité de Vigilancia, por ello, es que es fundada la pretensión de la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es declarar que se **ha configurado la afirmativa ficta** respecto de la petición elevada al Comité de Vigilancia



del Fondo de Pensiones, por parte del ciudadano ***** , el día diez de febrero de dos mil veintitrés, ello, para los siguientes **efectos**:

1. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, deberá modificar la cuota pensionaria que percibe el ciudadano ***** , en la misma proporción y cantidad que perciben los trabajadores en activo de la Fiscalía General del Estado de Nayarit, con categoría de Agente del Ministerio Público "A", para que, en lo subsecuente se pague al accionante conforme a los tabuladores oficiales, esto es, considerando un aumento proporcional al **setenta y tres por ciento** del bruto mensual de **\$17,196.20** (diecisiete mil ciento noventa y seis pesos 20/100 moneda nacional)¹⁵.

2. Una vez que se dé cumplimiento al efecto anterior, deberá realizarse el cálculo necesario para enterar al ciudadano ***** , las cantidades proporcionales al **setenta y tres por ciento**, que por concepto de nivelación de sueldo se le dejaron de pagar; en el caso del aumento de **\$9,062.50** (nueve mil sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional) desde la segunda quincena de noviembre de dos mil veintidós y, respecto del aumento de **\$8,133.70** (ocho mil ciento treinta tres pesos 70/100 moneda nacional) a partir la primera quincena de enero de dos mil veintitrés, hasta la fecha en que quede cabalmente cumplida la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. No ha lugar a sobreseer el presente juicio contencioso administrativo.

Segundo. La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la autoridad demandada no acreditó sus defensas y excepciones.

¹⁵ Cantidad que resulta de la sumatoria de los aumentos autorizados en la segunda quincena del mes de noviembre de dos mil veintidós y la primer quincena de enero de dos mil veintitrés.



Tercero. Se declara que ha operado la resolución afirmativa ficta respecto del escrito de petición presentado por el ciudadano ***** al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el día diez de febrero de dos mil veintitres.

Cuarto. En consecuencia, se condena al Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones a actuar en los términos establecidos en la parte final del cuarto considerando de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe del Secretario Projectista, Licenciado **Juan Carlos Rodríguez Sotelo**.